

RESOLUCIÓN N° 33/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 958/2011 "Telecom Argentina S.A. c/Provincia de La Pampa", por el cual la firma referida interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 53/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, declaró su incompetencia para dirimir la acción interpuesta por Telecom Argentina S.A contra la Resolución N° 172/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa.

Que la firma apelante se agravia de esa decisión diciendo que el Convenio Multilateral -art. 24 inc. b)- dispone que es función y competencia de la Comisión Arbitral "Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos", que es precisamente lo que acontece en el caso de autos.

Que dice que la controversia se suscita por la postura del Fisco de desconocer que el ajuste de las liquidaciones del primer trimestre del año 2010 actúa sobre la base imponible correspondiente al anticipo del mes de abril, conjuntamente y formando parte del mismo, y no representando una rectificación de las anteriores declaraciones juradas mensuales presentadas, conforme con las disposiciones emanadas de la CA. Como consecuencia de esta errónea interpretación de las normas del CM, sostiene que el Fisco pretende aplicar una alícuota diferente al ajuste de las liquidaciones del primer trimestre que la correspondiente a la posición del mencionado 4° anticipo, violentando las disposiciones de la Comisión y desconociendo las pautas expresamente impartidas por el Instructivo, por lo que se encuentran reunidos los extremos necesarios que habilitan la competencia de los Organismos del Convenio.

Que acompaña prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al Recurso de Apelación.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia de La Pampa expresa que en el año 2010 se dicta el Decreto N° 405/10 que en su art. 1° establece: "... en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2009, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos quinientos millones, resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en los artículos 37 a 45 de la Ley N° 2548 Impositiva Año 2010, incrementadas en un treinta por ciento (30%)." La vigencia de dicha norma se fijó en su art. 5° a partir del 1° de Abril de ese año.

Que dice que el Fisco recalculó el impuesto aplicando el incremento de las alícuotas fijado por el Decreto N° 405/10 únicamente a las bases imponibles correspondientes a los ingresos declarados por Telecom en los meses de Abril a Noviembre de 2010 por cuanto se había verificado la incorrecta aplicación de la norma referida sobre el concepto "Ajuste Base", que es el resultado de aplicar a los ingresos declarados en los meses de enero a marzo del año 2010 el nuevo coeficiente unificado.

Que sostiene que la determinación efectuada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa no afecta ni vulnera la atribución de ingresos realizada por la propia contribuyente y por ello, en la presente causa, los Organismos de Aplicación no tienen facultades para intervenir. El ajuste en cuestión versa únicamente sobre la procedencia de las alícuotas aplicables sobre las bases imponibles asignadas por la propia contribuyente a la Provincia de La Pampa, constituyendo una cuestión de tratamiento exclusivamente local.

Que puesta al análisis de la causa, corresponde ratificar por parte de esta Comisión Plenaria la incompetencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral para dirimir la cuestión traída por Telecom Argentina S.A. por cuanto que se trata de una cuestión referida exclusivamente a la alícuota aplicable.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 958/2011 “Telecom Argentina S.A. c/Provincia de La Pampa” por la firma contra la Resolución N° 53/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE